Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA EN AUTOS: A. DE LA P. S.A. (A.) C/ ESTADO NACIONAL –MINISTERIO DE ECONOMIA S/ INCIDENTE (DEMANDA POR CONSIGNACION) en autos "A. DE LA P. S. A. s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL –APE LEY 24.522" Expte. N° 1686/2009" s/ Incidente de recusación con causa (art. 26 del CPR)"**, **Expte. N° 249/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°1.

Que a fs. 149/156, el incidentista, demandado en autos principales, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 140/142 por la causal de quebrantamiento de formas, violación de la ley o doctrina legal por contener disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad.

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Entiende el recurrente que la sentencia recurrida viola las formas y solemnidades por cuanto se aparta de las constancias de la causa y se funda en disposiciones contradictoria. Así, considera que la sentencia es arbitraria por carecer de fundamentación necesaria y suficiente.

Discrepa con la consideración de esta Alzada en cuanto la recusación pretendida carece de argumentación sólida y seria respecto de las causales invocadas.

Respecto del análisis de admisibilidad formal, de acuerdo con las exigencias del art. 292 CPr., debe señalarse que el escrito recursivo se presenta en término y con copia. Sin embargo, no cumple con la carga dispuesta en el inciso c y d del artículo mencionado, omitiendo

constituir domicilio en la capital de la Provincia, sede del Superior Tribunal de Justicia.

Ahora bien, corresponde analizar el recurso de casación interpuesto por la incidentista, a tenor de las exigencias dispuestas también, por el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos” con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, se advierte que no se ha acompañado la carátula correspondiente, ni constituido domicilio ante el Superior Tribunal, ni se ha observado el número de reglones por página, incumpliendo el máximo previsto por el Acuerdo Plenario citado, correspondiendo declarar el mismo inadmisible.

Así, expresamente lo dispone el art. 11° en Observaciones generales del reglamento citado, al sostener que “Cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de ola norma reglamentaria pertinente y la cita del o de los requisitos incumplidos,…”

Es que “los recaudos formales son verdaderos presupuestos ineludibles de procedibilidad de los recursos extraordinarios previstos en el CPr., su incumplimiento acarrea el rechazo del recurso.” ("F. c/ Z., C. S. s/ Daños - Inconstitucionalidad – Casación" - Fallo: 99199223 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 1999/08/15) y “Tratándose de recaudos formales de verdaderos presupuestos de admisibilidad dado el criterio de

interpretación restrictivo que impera en la materia justamente por tratarse de remedios excepcionales, el incumplimiento de alguno o algunos de éstos requisitos obstan el tratamiento sustancial de la cuestión”("D. S. H. en J: V. J. C. c/ H. D. S. y/o otro s/ Ordinario - Inconstitucionalidad - Casación" - Fallo: 90199184 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 1990/05/28).

Lo aquí resuelto esta en concordancia con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia quien en caso similar al presente, entre otros, ha resuelto “Que el recurso extraordinario no ha cumplido con el requisito vinculado con la cantidad de reglones por página, exigido por el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas.”(Transporte Nueve de Julio Sociedad Anónima c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción” CSJN 03/08/2010 ElDial.com AA 6260).

En el mismo sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto mediante Sentencias del STJ en autos T. C. C. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Autónoma de Invalidación de la cosa juzgada írrita (Expte. N° 21.623 T 2009 Sentencia 65 S.R.E. y en autos “S. V. H. c/ C. N.A. s/ Sumario” (Expte. N° 16.391/05) Expte. N° 21.235-R-2008. Sentencia 56/2008 SER.

Finalmente, también se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En el subjudice, tratándose de una sentencia interlocutoria que no hace lugar a la recusación del magistrado impetrada por el casacionista, lo decidido al respecto, no pone fin al pleito ni impide su prosecución, sin que haya pronunciamiento alguno sobre lo sustancial de la pretensión (conf. arg. S.T.J.Ch. S.I. Nro.s 66/S.R.E./00; 96/S.R.E./04

y 81/S.R.E./05 entre muchas otras).

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, como regla no dan lugar al recurso extraordinario (“Fiscal c. Néstor Casas”, Fallos 200-345 (1944); “Leyendo c. Laplacette” Fallos 241-22 (1958); “Grisolía Romero”, Fallos 302-346 (1980): “Blas Farioli”, Fallos 303-220 (1981); “Alejandro Agustín Lanusse” Fallos 306-189 (1984); “Ricardo Balestra”, Fallos 311-565 (1988); “Carlos Norberto Correa”, Fallos 314-649 (1991), cit. por Alberto Bianchi “Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso” ED 178-1115 y “Alsogaray María Julia s/ causa N° 9920 CSJN 09/12/2009, El dial AA5A34).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el incidentista, a fs. 149/156 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 140/142.

2)Regístrese, notifíquese y devuélvase.